



**GARSAN ASESORES SLP**  
**C/Agustín de Foxá, 20-1º-D**  
**28036 - MADRID**

TFNO: 91314.94.23  
FAX: 91314.04.72  
[icg@garsanasesores.com](mailto:icg@garsanasesores.com)

## **CIRCULAR N° 11-238-X**

Madrid, 31 de Octubre de 2011.

Muy Sr. /a nuestro/s:

Como es habitual, nos permitimos requerir su atención para comentarle/s las disposiciones que, de entre las publicadas, consideramos puedan ser de su interés.

Para comenzar, comentar que por Leyes 36, 37 y 38/2011 de 10 de octubre todas ellas (BOE: 11/10/2011) se **da nueva redacción a la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se dictan medidas de agilización procesal, y se modifica la Ley Concursal**, respectivamente, de cuyo contenido acompañamos un breve resumen, al final de estas líneas.

En temas festivos, reiterar las fiestas reguladas para el próximo año 2012, ahora por medio de Resolución de la Dirección General de Trabajo del 6 de octubre (BOE: 14/10/2011), por la que se establecen los **12 días festivos de cada Comunidad Autónoma**, y de cuyo contenido acompañamos copia de la página de publicación en

el BOE, en formato papel, recordando que a este cuadro, se deberán añadir los 2 días festivos que cada municipio debe aprobar, hasta completar los 14 festivos anuales.

En materia social, comentar que por Real Decreto 1493/2011 de 24 de octubre (BOE: 27/10/2011), se regula la **inclusión en** el Régimen General de la **Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación:**

- . En condición de asimilados, a quienes participen en los citados programas, financiados por entidades u organismos, públicos o privados que, vinculados a estudios, universitarios o de formación profesional, no tengan solo carácter lectivo, sino que incluyan prácticas formativas en empresas, que conlleven contraprestación económica.
- . La entidad u organismo, que financie el programa de formación, tendrá la condición de empresario, asumiendo las obligaciones que le correspondan, en materia de Seguridad Social.
- . La cotización se realizará aplicando las reglas establecidas para la cotización por contratos de formación, y de aprendizaje; quedando excluidas las cotizaciones por desempleo, y Fogasa.
- . Su entrada en vigor, corresponde con el 1º de noviembre próximo.

### **RECORDATORIO**

. El próximo 5 de noviembre, será cargado el importe del **2º plazo, del IRPF**, a aquellos contribuyentes que les resultara cuota a ingresar, y fraccionaran su pago.

. Igualmente reiterar que el pago de cuotas nacionales y provinciales de **IAE del presente ejercicio**, comprende del 15 de septiembre al 21 de noviembre, y que si no se recibe el documento de ingreso, el contribuyente es el obligado a solicitar un duplicado en su Administración de la Agencia Tributaria.

. En el mes de noviembre, se deben tramitar las altas y/o bajas en el Registro de **Declaraciones Mensuales en IVA** (REDEME), para que surtan efectos en el próximo ejercicio 2.012.

. Estas alturas del ejercicio, son el momento ideal para, de cara al cierre del ejercicio, **analizar los resultados** con los que previsiblemente se puede cerrar el año, a fin de poder planificar, si fuera el caso, una intervención en los mismos (como anticipar, o demorar inversiones, por ejemplo).

Tras quedar a su disposición, para aclarar cuantas dudas puedan surgir de la lectura de éstas notas, aprovechamos la ocasión para saludarle/a.

Atentamente,

## **LEY 36/2011 REGULADORA DE LA JURISDICCION SOCIAL**

### **(antes de Procedimiento Laboral).**

. Como fácilmente se deduce del nuevo título, la presente Ley deroga el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (RD Legislativo 2/1995) al que sustituye.

. En materia de competencias, donde se produce la mayor novedad de la Ley, se concentra la competencia de la mayoría de las cuestiones sociales, relacionadas con el orden social, tanto individuales como colectivas, incluyendo ahora a los funcionarios, y al personal estatutario, asumiendo competencia en materias relativas a:

. Accidentes de trabajo producidos, tanto en el ámbito laboral, como en conexión con el mismo; de este modo se evita la duplicidad de competencias en tribunales civiles y contenciosos, además de los sociales.

. Cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, aunque no se hayan producido daños concretos por su incumplimiento, y las cuestiones referidas a la representación del personal en la materia: delegados de prevención, y comités de seguridad y salud.

. En derechos fundamentales, como el acoso laboral, conocerá de las demandas no solo contra los empresarios del/la demandante, también contra terceros, con exclusión del orden civil, cuando su actuación, tenga conexión con la relación laboral.

. Impugnación de actos administrativos, dictados en materia laboral y de Seguridad Social: Asume la competencia en resoluciones contractuales colectivas (antes solo individuales o plurales) por causas objetivas; asimismo asume la valoración,

reconocimiento y calificación del grado de discapacidad; promoción de la autonomía personal y atención a dependientes<sup>1</sup>; y una nueva modalidad procesal, que parte de la anterior reclamación, ahora demanda contencioso-laboral, para encauzar la impugnación de actos administrativos, en materia laboral.

. Reclamaciones de los TRADE, tanto por daños en la prestación de servicios, accidentes, extinciones..., desapareciendo la dualidad civil-mercantil y social; en este punto se aprovecha para establecer el carácter meramente declarativo, y no constitutivo, del contrato escrito entre el TRADE y su cliente, el cual puede pedir su formalización al cliente, mediante comunicación fehaciente, de modo que transcurrido un mes sin que se formalice el contrato, el TRADE puede solicitar el reconocimiento judicial de su condición, que tendrá efectos de la solicitud inicial indicada.

. Por el contrario, se mantiene la exclusión de la competencia del orden social, en las cuestiones relativas a la recaudación de cuotas de la Seguridad Social, que continúa residiendo en el orden contencioso; y en materia de concursos, que se mantiene en el orden civil, incluso aumentando sus competencias (los juzgados mercantiles) (lo comentados en la reforma concursal).

. En materia sobre capacidad y legitimación, se establecen las siguientes:

. Se reconoce legitimación pasiva a las comunidades de bienes, y a los grupos que actúen como empresarios, sin personalidad.

. Se reconoce legitimación a los sindicatos, para accionar cuanto se trate de intereses colectivos. A través del conflicto colectivo podrán actuar en defensa de los intereses de una

---

<sup>1</sup> Estas competencias estarán en vigor, previo desarrollo por el Gobierno, en el plazo de 3 años.

pluralidad de trabajadores, y del derecho a la igualdad entre géneros. En su cometido están exonerados de efectuar depósitos, y del pago de costas, igualmente gozarán del beneficio de justicia gratuita.

. Se reconoce capacidad a los funcionarios públicos, y al personal estatutario, que gozarán del derecho de asistencia jurídica gratuita, en los mismos términos que los demás trabajadores, con exención del pago de costas.

. Se establece la obligación de designar representante cuando los demandados, (antes solo afectaba a demandantes) sean más de diez sujetos.

. En materia de plazos, se habilita agosto, además de para los procesos ya conocidos, para:

. Los procesos por impugnación de resoluciones administrativas en expedientes de regulación de empleo, o de suspensión del contrato, o reducción de jornada, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

. Respecto de los despidos individuales y plurales, y modificación de condiciones de trabajo, individuales o colectivas.

. En materia de acumulación de acciones, se establece:

. En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se podrán acumular los resarcimientos de daños, con los de perjuicios derivados del mismo hecho.

. Se permite la acumulación a la acción de despido, de los salarios pendientes de percibir.

. Los TRADE en materia de despido, si se alega relación laboral, se podrá acumular al reconocimiento de la relación.

. Se incrementan las medidas de instauración de la nueva oficina judicial, y se aumentan las funciones de los secretarios judiciales:

. Comprobarán que concurren los requisitos procesales para la admisión de las demandas, estableciendo que todos los requisitos procesales, en esta fase, son formales; también comprobarán que se unen los documentos que, necesariamente deban acompañar a la demanda.

. Advertirán a las partes de defectos para su subsanación. En materia de competencia, darán cuenta al juez, para que sea quien proceda.

. Se prevé el establecimiento de señalamientos inmediatos, para algunas vistas.

. Se prevé la formulación de peticiones iniciales monitorias, como en el proceso civil, para supuestos de cantidades líquidas, vencidas, y con aportación de un principio de prueba, contra empresarios que no se encuentren en concurso, o entidades gestoras, que no excedan de 6.000 €. Como en el proceso civil, caso de oposición, se convertirá el procedimiento en ordinario.

. Se regula una nueva modalidad procesal, fundada en el recurso contencioso, que será la demanda contencioso-laboral, para dar cauce a la impugnación de los actos administrativos, en materia laboral.

. Se prevé la entrega de actuaciones por acceso informático, o en soporte informático.

. En materia de conciliación se potencia la misma, también en vía extrajudicial:

. Hasta el punto de que la incomparecencia injustificada, a la conciliación administrativa, conllevará la imposición de las costas, incluidos honorarios del abogado o graduado social de la parte contraria, con un límite de 600 €, si resulta vencido en

todas sus pretensiones, en lugar de la inoperante multa anterior, atendiendo ahora al criterio civil del vencimiento objetivo, sin requerir que se pueda apreciar temeridad o mala fe.

- . Se puede conciliar en vía judicial, admitiéndose la transacción en cualquier momento del proceso, incluso en ejecución.

- . En este ámbito, sin perder los acuerdos conciliatorios su fuerza ejecutiva, se crea una nueva modalidad procesal, la de impugnación del acuerdo de conciliación, que se planteará ante el órgano que haya conocido del asunto.

- . En materia de prueba, sin variar la capacidad del juez para resolver sobre su pertinencia:

- . Se introducen normas para mantener la oralidad en el examen y práctica, tanto de la prueba como de conclusiones, en procesos complejos, así como para evitar las meras ratificaciones, tanto del personal médico, como inspector, así como en testificales de escaso valor probatorio.

- . Se regula la anticipación y aseguramiento de prueba, y de medidas cautelares en procesos de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador, similar a la regulación civil, así como en dichos casos, la posibilidad de ejecución provisional de la sentencia.

- . Se limita el interrogatorio de parte, a quien hubiera actuado en los hechos; y se regula la aportación y examen anticipados de prueba, cuando la misma presente especial volumen o complejidad.

- . En relación con las sentencias:

- . Se reduce la posibilidad de sentencia oral, a aquellos procesos en los que, por la materia o la cuantía, no proceda el recurso de suplicación.
  - . Se excluye el pronunciamiento absolutorio, por planteamiento inadecuado de procedimiento, que remitía a un ulterior proceso.
  - . Se faculta en los procesos por despidos disciplinarios, a que se autoricen medidas sancionadoras alternativas, como las que hasta ahora solo se utilizaban para el procedimiento sancionador.
- . En materia de recursos:
- . Se reconoce legitimación para recurrir, incluso a la parte favorecida por el fallo.
  - . Se regula la impugnación de la sentencia por la parte recurrida, cuando pretenda plantear fundamentos, diferentes de los enumerados por la parte recurrente.
  - . En el recurso de suplicación, se actualiza la cuantía para su procedencia.
  - . El recurso de casación, se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la sentencia que se recurre, remitiendo al Supremo el recurso ya tramitado, sin emplazamiento al recurrente.
  - . En el recurso de casación para la unificación de doctrina, se suprime el imprescindible requisito de la sentencia de contraste, y se faculta al Ministerio Fiscal para su planteamiento, a instancia de asociaciones empresariales, o sindicales, en defensa de la legalidad.
- . En materia de ejecución:
- . Se atribuyen nuevas facultades a los secretarios judiciales.

- . Se establecen apremios pecuniarios, y multas coercitivas, para obtener la ejecución de lo resuelto.
  - . Se regula la posibilidad de ejecución de sentencias de procesos por conflicto colectivo, cuando puedan determinarse los afectados.
- 
- . La entrada en vigor, lo será el próximo 11 de diciembre, salvo en lo relativo a las personas dependientes, ya comentado en su apartado.

## **LEY 37/2011 DE MEDIDAS DE AGILIZACION PROCESAL.**

Las novedades introducidas, las comentamos atendiendo al orden jurisdiccional al que afecta, contando con su entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.

1.- Orden Penal.- Las novedades más importantes de las producidas, se refieren al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en la última reforma del vigente Código Penal, regulándose en concreto:

- . Régimen de competencia de los tribunales: cuando depende de la pena asignada, se atenderá a la prevista para las personas físicas.
- . Citación, comparecencia e información.
- . Derecho de defensa, y posibilidad de representación.
- . Adopción de medidas cautelares, previa petición de parte, y celebración de vista.
- . Intervención en el juicio oral, y conformidad, con apoderamiento especial para tal fin.
- . Incomparecencia, como derecho a no declarar; y rebeldía.

2.- Orden Contencioso-administrativo.-

. En materia de competencia, los juzgados de lo contencioso, conocerán de las resoluciones que se dicten en materia de extranjería, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

. En materia de prueba, en procedimientos en primera y única instancia, se practicará conforme a las normas del proceso civil, en plazo de 30 días, en lugar de los anteriores 15 días para proponer y 30 para practicar.

. En procedimientos:

. El abreviado se amplía el conocimiento por cuantía, desde los actuales 13.000 hasta los 30.000 €.

. En el procedimiento abreviado se podrá no celebrar la vista, cuando no se solicite el recibimiento a prueba, y la Administración no solicite la vista, pasando el pleito tras la contestación a la demanda, a la situación de visto para sentencia.

. En recursos, serán aplicables:

. El Ordinario de apelación, para sentencias dictadas en asuntos con cuantía que no supere los 30.000 € (antes 18.000).

. El de casación, para recurrir sentencias en asuntos con cuantía que supere los 600.000 € (antes 150.000); igualmente se elevan a 30.000 € (desde los 18.000) para la casación en unificación de doctrina.

. En costas, en primera o única instancia, destaca que se impondrán a quien haya visto rechazadas todas sus pretensiones; cuando la estimación o desestimación sea parcial, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia, y la mitad de las comunes, salvo temeridad o mala fe, en cuyo caso solo se le asignan a dicha parte.

### 3.- Orden Civil.-

- . Los juicios de desahucio por impago:
  - . Se sustanciarán por el juicio monitorio, pasándose directamente al lanzamiento si no se formula oposición, o pago, en fecha que se anticipa en el requerimiento.
  - . Si el demandante en su demanda, se ha comprometido a condonar todo o parte de lo que es adeudado, y de las costas, la aceptación del compromiso ofrecido, equivaldrá a un allanamiento.
  
- . Se suprime el límite establecido (en 250.000 €), para los procesos monitorios.
  
- . Las tercerías, de dominio y mejor derecho, se sustanciarán por el juicio verbal.
  
- . En el proceso verbal, a los procesos especiales para la tutela del crédito, hasta ahora aplicable a los arrendamientos financieros, y ventas a plazos con reserva de dominio, se añade el arrendamiento de bienes muebles, o renting.
  
- . En costas, se añade el importe de las tasas judiciales, a su cuantía.
  
- . En recursos:
  - . Se suprime el trámite de preparación, de los recursos devolutivos.
  - . Se excluye del de apelación, a los juicios verbales por razón de su cuantía, si no superan los 3.000 €.
  - . Se podrán recurrir en casación ante el TS, las sentencias de las Audiencias Provinciales, dictadas en 2ª instancia, para la tutela de derechos fundamentales, si la cuantía del proceso

excede de 600.000 €; si no supera dicho importe, se podrá recurrir, si la resolución presenta interés casacional.

## **LEY 38/2011 DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.**

La vigente Ley Concursal 22/2003, de aplicación tanto a personas jurídicas como naturales, constituye una jurisdicción especializada, fundada en los jueces de lo Mercantil, es la que ahora, en atención a que la situación económica ha acentuado alguna de sus disfuncionalidades, en particular la conservación de la actividad del concursado, se procede a su reforma, destacando en concreto:

. Institutos preconcursales: se profundiza en la posibilidad de alcanzar acuerdos de refinanciación, previa comunicación al juzgado, para que mediante negociaciones se consigan (en el caso de acreedores financieros: consensuados con al menos el 75% del pasivo, titularidad de entidades financieras), y que posteriormente serán homologados judicialmente, con lo que la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito, se extiende a las restantes entidades financieras acreedoras disidentes, cuyos créditos no estén dotados de garantía real.

. En materia de ERE:

.Se añade que, si a la fecha de declaración del concurso, se estuviera tramitando un expediente de regulación de empleo, la autoridad laboral remitirá lo actuado al juez del concurso.

. En el mismo artículo se añade igualmente, la posibilidad recogida en la última reforma del Estatuto de los Trabajadores, referida a la designación de representación, entre los trabajadores, cuando no dispongan de la misma.

. Atención por las consecuencias que en no pocas ocasiones, pueda tener aplicación este añadido al 64.5 *“Los representantes de los trabajadores o la administración concursal, podrán solicitar al juez, la participación en el período de consultas, de*

*otras personas físicas o jurídicas que, indiciariamente, puedan constituir una unidad de empresa con la concursada. A estos efectos, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estima necesario, para su comprobación. Igualmente, para el caso de unidad empresarial, y a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, se podrá reclamar la documentación económica consolidada, o la relativa a otras empresas."*

. Se admite el acuerdo entre la administración concursal, y los representantes de los trabajadores, que se alcance con antelación a la solicitud del ERE, de forma que se podrán presentar simultáneamente solicitud y acuerdo, evitando el período de consultas.

. Se añade la posibilidad de que, tras celebrar las consultas, y para el supuesto de falta de acuerdo, que el juez de audiencia los negociadores, para que puedan formular alegaciones, y aportar prueba documental; igualmente se establece la posibilidad de que esta vista, se sustituya por trámite escrito.

. Si las extinciones de contratos, se corresponden con peticiones formuladas por los trabajadores, de forma individual o plural (no colectivas), basadas en modificaciones sustanciales, o reiteración en impago de nóminas, desde que se solicite (no dice se admita) el concurso, y pendientes de resolución (concreta) firme, se "suspenderán" hasta que sea firme el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva, el cual producirá efectos de cosa juzgada, sobre los procesos individuales suspendidos.

. Se regula un nuevo procedimiento abreviado:

. El juez podrá aplicarlo, cuando:

- . La lista de acreedores sea de menos de 50 acreedores (nuevo).
- . La estimación inicial del pasivo, no supere los 5 millones de euros (antes 10 M €).
- . La valoración de los bienes y derechos, no alcance los 5 millones de euros (nuevo).
- . Cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio.
- . El juez aplicará (no es una opción) este procedimiento, cuando el deudor presente, con la solicitud de concurso, un plan de liquidación, que contenga una propuesta vinculante de compra, de la unidad productiva, si está en funcionamiento, o que el deudor haya cesado en su actividad, y no tuviera en vigor, contratos de trabajo.
  
- . Se regula un régimen especial, aplicable a las entidades deportivas, atendiendo a que el principio que las debe regir, es de la competición, pero dándose la paridad entre los competidores, persiguiéndose las condiciones de igualdad entre las entidades, de modo que buscando evitar distorsiones y situaciones de abuso de la Ley, se garantice la igualdad en las competiciones deportivas.
  
- . Aparece la figura de los concursos de especial trascendencia, en los que se requiere una de las siguientes condiciones:
  - . Cifra anual de negocio mínima de 100 millones de euros, en cualquiera de los 3 ejercicios anteriores al de declaración del concurso.
  - . Masa pasiva declarada, superior a 100 millones de euros.
  - . Número de acreedores manifestados, superior a 1.000.
  - . Número de trabajadores superior a 100 en alguno de los 3 ejercicios anteriores a la declaración del concurso.

. Se refuerza el régimen de los concursos conexos, en relación a los grupos de sociedades (se aprovecha para concretar que, por grupo de sociedades, se entenderá lo dispuesto por el 42.1 del Código de Comercio); se regula la acumulación de concursos de varios deudores, que serán tramitados de forma coordinada, pero sin consolidar las masas, salvo que exista confusión de patrimonios.

. Procesalmente se modifica el incidente concursal, en el sentido de restringir la celebración de vista en los mismos, optando por una tramitación escrita, considerada más rápida.

. Se aclara la obligación de formular, someter a auditoria y depositar, las cuentas anuales de la sociedad en concurso, estableciendo que el obligado es la representación de la sociedad, incluso en situación de intervenida, limitándose la intervención de la administración concursal, a su supervisión.

. Se aclara que tras la aprobación judicial de un convenio, los créditos que nazcan a continuación, en el caso de que se produzca una posterior apertura de la fase de liquidación, serán considerados como créditos contra la masa; esta medida conduce a proteger el "dinero nuevo" (en términos de la Ley) que está contribuyendo a la continuidad de la actividad (evidentemente con poco éxito).

. Se establece la calificación de créditos contra la masa, a los créditos salariales, e indemnizaciones, en caso de despido o extinción de la relación laboral.

. En concursos de personas físicas casadas, se integra en la masa pasiva, las deudas del cónyuge del concursado.

. En la clasificación de los créditos, antes se libraban de encuadramiento como subordinados los créditos que, no comunicados, le constaran al deudor; ahora estos se clasifican conforme les corresponda por su naturaleza. Se añaden en la clasificación de subordinados, además de los intereses ya previstos expresamente, los recargos, de forma literal, sin precisar ya de ninguna interpretación.

. En relación con la administración concursal:

. Se potencian sus funciones, y su exigencia de responsabilidades, como la que puedan ejercitar por daños a la sociedad. La responsabilidad concursal por el déficit de la liquidación se mantiene, con precisiones.

. Se refuerzan los requisitos para ser nombrado administrador concursal, que lo podrán ser también las personas jurídicas.

. Se aumentan los supuestos en los que, la administración concursal, la formará un solo miembro, pasado de los abreviados, a todos, salvo los denominados de especial trascendencia (ya enumerados).

. Precisamente en los concursos de especial trascendencia, se da entrada a la posibilidad de que el acreedor significativo (incluida su deuda en el primer tercio de mayor importe), lo sea la representación de los trabajadores de la empresa, que deberá designar un profesional, para tal cometido.

. En las comunicaciones de créditos, se añade la posibilidad de comunicación por medios telemáticos.

. En la ampliación del plazo para la presentación del informe, se amplía, cuando se conceda, de uno hasta los dos meses de

ampliación; y entre las causas que motiven la misma, se añade un nuevo supuesto, referido a que el concursado tenga más de 2.000 acreedores, en cuyo caso la prórroga se puede elevar hasta 4 meses.

. Desaparece la distinción entre liquidación ordinaria y anticipada, permitiendo una tramitación más rápida en los concursos en los que, el deudor, solicite la liquidación en los primeros momentos procesales. En concreto se establece por un nuevo artículo 176 bis, que desde la declaración del concurso, procederá la conclusión del mismo por insuficiencia de masa activa, siempre que no se prevea el ejercicio de la acción de reintegración, ni la de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable. En este momento procesal, el orden de pago será:

- 1º: Los créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo.
- 2º: Los créditos por salarios e indemnizaciones, pendientes de pago (con tope del triplo del SMI).
- 3º: Los créditos por alimentos.
- 4º: Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso, y
- 5º: Los demás créditos contra la masa.

. Se modifica la Ley General Tributaria, y la Ley del IVA, a fin de que, cuando se produzca la venta de un inmueble, en la fase común, o como consecuencia de la liquidación de la entidad en concurso, en los procedimientos, bien administrativos, bien judiciales de ejecución forzosa, en que el destinatario sea empresario, el impuesto sea liquidado y facturado por el adquirente, mediante el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo.

. Su entrada en vigor lo será el 1º de enero próximo (2.012), salvo varios puntos concretos que se anticipa su entrada al 12 de octubre de 2.011 (acuerdos de refinanciación, efectos de concursos conexos, calificación como de créditos contra la masa, o con privilegio general, para los que supongan ingresos por acuerdos de refinanciación, y su homologación).